

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1023/2015

ACTOR: CRUZ OCTAVIO
RODRÍGUEZ CASTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: JORGE SÁNCHEZ
CORDERO GROSSMAN Y NANCY
CORREA ALFARO

México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos relativos al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado promovido por Cruz Octavio Rodríguez Castro, a fin de controvertir la “Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Egresos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano, de los aspirantes a los cargos de Diputados Locales de Mayoría Relativa y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán”, dictada el pasado veintidós de abril, en la que se determinó la cancelación del registro del actor como candidato independiente; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El tres de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de Gobernador, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Michoacán.

2. Convocatoria. El veintiséis de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó la convocatoria para participar como Aspirantes a Candidatos Independientes para la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa en esa entidad federativa.

3. Solicitud del aspirante. El siete de enero del año en curso, Cruz Octavio Rodríguez Castro señala que presentó su solicitud de registro de la planilla que encabeza como candidatos independientes para conformar el Ayuntamiento en el Municipio de Puruándiro, Michoacán, ante el Instituto Electoral de Michoacán.

4. Requerimiento. El veintidós de marzo de la presente anualidad, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral requirió al promovente el informe de ingresos y egresos respecto de las actividades realizadas durante la etapa de obtención del respaldo ciudadano, toda vez

que había omitido proporcionarlo con antelación, así como diversa documentación relacionada con el soporte documental relativo a las aportaciones y egresos correspondientes.

El veintinueve de marzo el aspirante proporcionó a la autoridad el escrito con el que pretendió dar respuesta al requerimiento.

5. Resolución impugnada. El veintidós de abril siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG207/2015 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Egresos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano, de los aspirantes a los cargos de Diputados Locales de Mayoría Relativa y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán, a través de la cual determinó, entre otras cuestiones, que el ahora actor, Cruz Octavio Rodríguez Castro, había excedido el tope máximo de gastos que podían realizar los aspirantes, con lo que se hizo acreedor a la sanción consistente en la cancelación de su candidatura.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo acordado por el Consejo General, el dieciséis de mayo siguiente, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, la cual fue remitida a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México.

III. Acuerdo del Presidente de la Sala Toluca. Previa recepción del expediente el veinticinco de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Regional ordenó remitirlo a esta Sala Superior por estimar que corresponde la competencia para conocer y resolver el presente asunto a esta instancia jurisdiccional.

IV. Trámite y sustanciación. El propio veinticinco de mayo, se recibieron en esta Sala Superior las constancias atinentes y, mediante el proveído correspondiente el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el presente expediente registrándolo con la clave de identificación **SUP-JDC-1023/2015** y lo turnó a su ponencia para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, admisión de demanda y cierre de instrucción. En su oportunidad se radicó el expediente, se emitió acuerdo de admisión y, al no haber diligencia pendiente que desahogar se declaró cerrada la instrucción; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro mencionado, conforme a los artículos 41, párrafo

segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso e) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya materia está relacionada con una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que determinó, entre otras cuestiones, la pérdida del derecho del actor a participar como candidato independiente para la presidencia Ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán.

Al respecto, es de señalar que el medio de impugnación podría sustanciarse a través del recurso de apelación, competencia de esta Sala Superior, toda vez que, aunque el acto reclamado fue dictado dentro de un procedimiento de registro de candidaturas a un cargo de elección popular del ámbito local, se está en presencia de una sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la normativa electoral aplicable, consistente en la negativa o cancelación del registro, como consecuencia del rebase del tope de gastos de campaña.

Sin embargo, atendiendo a que en el caso no es algún partido político postulante de la candidatura el que promueve el medio de impugnación (en virtud de que se trata de una candidatura

independiente) sino del aspirante a candidato, y **dado el grado de avance del proceso electoral del cual emana el acto impugnado**, tomando en cuenta además, que la materia de la litis versa sobre la pérdida del derecho o en su caso la cancelación del registro de una candidatura a un cargo de elección popular, que afecta el derecho político-electoral de ser votado, se considera que la vía procedente para conocer del medio de impugnación intentado es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y que esta Sala Superior es el órgano que se debe abocar al conocimiento del asunto.

Similar criterio fue sostenido por esta instancia, al resolver el juicio ciudadano federal SUP-JDC-966/2015.

SEGUNDO. Procedencia. En la especie se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

I. Forma. El juicio se presentó por escrito, en el cual consta el nombre del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que basa su impugnación, así como los conceptos de agravio; se ofrecen pruebas; y, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto; esto, ya que el recurrente manifiesta que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el trece de mayo de la presente anualidad mientras que su demanda la presentó el dieciséis siguiente, es decir, al tercer día, sin que obre en autos la constancia de notificación respectiva, por lo que en todo caso debe estarse a la fecha que el actor refiere conoció de la determinación recurrida, conforme al artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral y, por tanto, fue oportuna su presentación.

III. Legitimación. El actor está legitimado por tratarse de un ciudadano que promueve por propio derecho, de forma individual, aduciendo violaciones a sus derechos político-electorales.

IV. Interés jurídico. De igual manera, acredita su interés jurídico porque impugna la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que se determinó la cancelación o negativa de su registro como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán.

V. Definitividad. Se tiene por satisfecho este requisito toda vez que del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable no existe un medio de impugnación por el cual resulte posible combatir la resolución que se reclama ante esta instancia.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad en el presente medio de impugnación, a continuación se analizará el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y litis. La pretensión del promovente consiste en que se revoque la resolución dictada el pasado veintidós de mayo de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la cual se determinó sancionarlo con la cancelación de su candidatura como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Puruándiro, Michoacán, por el rebase de topes máximos de gastos en la etapa de obtención del respaldo ciudadano, dentro del proceso electoral local ordinario 2014-2015.

Al respecto, el actor aduce que la responsable interpretó de manera restrictiva su derecho a ser votado, en contravención de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo, y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Asimismo, el promovente abunda sobre la ilegalidad del acto reclamado, el cual, desde su perspectiva, es contrario a los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no se encuentra debidamente fundado y motivado al sustentar la negativa de su registro como candidato al Ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán, en la

legislación que resulta aplicable a los partidos políticos, misma que considera no es adaptable al caso concreto por tratarse de una candidatura independiente.

En las relatadas circunstancias, la *litis* en el presente asunto se constriñe a dilucidar si, como lo afirma el promovente, la resolución impugnada es contraria a Derecho, por haber hecho nugatorio su derecho a ser votado, así como por carecer de una debida fundamentación y motivación, o si por el contrario, se apega a la legalidad.

CUARTO. Estudio de fondo. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que los planteamientos vertidos por el accionante son **subjetivos e insuficientes** para colmar su pretensión de revocar la resolución impugnada, ya que no ataca de manera frontal las consideraciones torales de la resolución impugnada, como se detalla a continuación.

En primer término, resulta conveniente tener presente las consideraciones que llevaron a la responsable a concluir que el promovente debía ser sancionado con la cancelación de su candidatura como candidato independiente por el rebase de topes máximos de gastos en la etapa de obtención del respaldo ciudadano.

Al respecto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó en el numeral 19.2.4. de la resolución impugnada, que de la revisión llevada a cabo al dictamen consolidado y de las conclusiones ahí realizadas, la irregularidad en la que

incurrió el promovente, consistió en la infracción al artículo 446, numeral 1, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹, fundamentalmente, por lo siguiente:

A. De la revisión de los registros de las operaciones semanales adjuntos al "Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña", se observó que la parte actora registró egresos en el apartado "Gastos de Propaganda", por diversos conceptos; sin embargo, omitió presentar la documentación soporte que ampararan esos gastos, por lo que se le solicitó presentara lo siguiente:

- Los comprobantes que ampararan el gasto registrado con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las transferencias electrónicas o copia de los cheques de los gastos que rebasaran los 90 días de salario mínimo, con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".
- Los contratos de prestación de bienes o servicios celebrados con los proveedores debidamente requisitados y firmados, en los que se detallen las obligaciones y derechos de ambas partes, el

¹ Al respecto, el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

d) Respecto de los Candidatos independientes:

...

III. Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo.

objeto de los contratos, tipo y condiciones de los mismos, precio pactado, forma y fecha de pago, características del bien o servicio, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.

- Las muestras (fotografías) de la propaganda, y reuniones públicas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En ese sentido, mediante escrito sin número de fecha veintinueve de marzo de dos mil quince, recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el día veintinueve del mismo mes y año, el ahora actor manifestó lo que a la letra se transcribe:

"El contrato de comodato se encuentra en el folio 01. Las muestras fotográficas, de propaganda no utilizamos, solamente perifoneo y volantes, de los que se agregan las copia correspondientes.
Las aclaraciones ya están hechas".

La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que lo registrado en el "reporte de operación semanal" correspondiente a los egresos no coincidió con la documentación proporcionada consistente en recibos, convenios de aportación y credenciales para votar.

B. En esas condiciones, la autoridad responsable determinó que el actor rebasó el tope de gastos fijado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para el Ayuntamiento de Puruándiro en \$42,528,75, como se detalla a continuación:

AYUNTAMIENTO	GASTOS CON DOCUMENTACIÓN SOPORTE (A)	TOPE DE GASTOS (B)	REBASE DE TOPE DE GASTOS (A)-(B)
Puruándiro	\$61,880.00	\$42,528.75	\$19,351.25

Con base en ello, la responsable estimó que el ahora actor, Cruz Octavio Rodríguez Castro, excedió el tope máximo de gastos que podrían realizar los aspirantes a candidatos independientes establecido por el Instituto Electoral de Michoacán en el Ayuntamiento de Puruándiro.

C. En ese sentido, la responsable determinó **calificar la falta** como **grave especial**, ya que estimó que se trató de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulneró directamente el principio de legalidad, toda vez que la conducta en que incurrió el promovente vulneró lo dispuesto en el artículo 446, numeral 1, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por rebasar el tope máximo de gastos establecido por la autoridad administrativa electoral local, para llevar a cabo los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano para los procesos de selección de aspirantes a una candidatura independiente, con la finalidad de contender en el proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Michoacán.

D. Consecuentemente con lo anterior, la responsable determinó que la imposición de la sanción prevista en el artículo 375, numeral 1,² en relación con el diverso artículo 456, de la Ley

² Al respecto, el artículo 375 establece lo siguiente:

1. Los aspirantes que rebasen el tope de gastos señalado en el artículo anterior perderán el derecho de ser registrados como Candidatos Independientes o, en su caso, si ya esta hecho el registro, se cancelará el mismo.

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, era proporcional, necesaria e idónea para cumplir una función preventiva dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el actor, en su carácter de aspirante a una candidatura independiente al cargo de Ayuntamiento en el Estado de Michoacán, se abstuviera de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, en razón que del análisis realizado a la conducta infractora cometida, se desprendió lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **grave especial**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acreditaba la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el precandidato conocía el alcance de las disposiciones legales invocadas.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad.
- Que excedió el tope de gastos de apoyo ciudadano.

E. Por consiguiente, la autoridad responsable consideró que, dada la gravedad de la conducta desplegada por el promovente, era procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado o, en su caso, si ya estaba hecho el registro, con la cancelación del mismo como

candidato independiente al cargo del Ayuntamiento de Puruándiro en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán.

Ahora bien, con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió diversos razonamientos en torno a la calificación de la falta, así como respecto de los elementos para individualizar la sanción correspondiente, los cuales, es preciso señalar, no controvierte el actor.

Asimismo, de manera particular, el promovente es omiso en controvertir frontalmente lo esgrimido en la resolución impugnada, respecto del rebase de topes de gastos en que incurrió para realizar las actividades como aspirante a candidato independiente durante la etapa de obtención del respaldo ciudadano.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima importante subrayar, que de las constancias que obran en autos, se advierte que el promovente excedió en cerca de la mitad el monto fijado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante acuerdo IEM-CG-41/2014 de diez de noviembre de dos mil catorce, en el que estableció un tope máximo de gastos para la elección del Ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán, consistente en \$42,528.75, siendo que en la especie, se encuentra acreditado que el promovente erogó \$61,880.00, esto es, aproximadamente veinte por ciento más de lo permitido.

Aunado a ello, de la lectura de la resolución impugnada, es posible advertir que la sanción impuesta por la responsable cumple con las garantías constitucionales de fundamentación y motivación, puesto que de su contenido se desprenden las disposiciones que regulan su imposición, así como los motivos que justificaron la aplicación correspondiente de los preceptos legales invocados.

Al respecto, resulta conveniente señalar que la responsable se apegó a la normativa electoral que rige las candidaturas independientes y, en modo alguno, aplicó, como inexactamente aduce el promovente, la Ley General de Partidos Políticos.

Finalmente, conviene resaltar que la responsable, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, respetó la garantía de audiencia del promovente, toda vez que se le notificó esa situación para que, en un plazo de siete días, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, como se señaló en la resolución impugnada, las respuestas no fueron idóneas para subsanar la observación realizada, lo cual, además, no se encuentra controvertido por el promovente.

En esas condiciones, esta Sala Superior estima que deben quedar intocadas las consideraciones en que se sustentó la responsable para concluir que, en razón de la acreditación del rebase del tope de gastos, el actor debía perder su derecho a ser registrado como candidato independiente.

Ello, en razón de que, de la lectura integral del escrito de demanda que dio origen al presente juicio ciudadano es posible advertir que el actor fue omiso en señalar las razones por las cuales, desde su perspectiva, fue indebida la cancelación de su registro como candidato independiente al Ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán, puesto que únicamente se abocó a señalar, de manera genérica y sin controvertir directamente las consideraciones vertidas por la responsable, que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, así como que hizo nugatorio su derecho a ser votado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG207/2015 de veintidós de abril de dos mil quince, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Rúbricas.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO